



Informe

**LA DEFENSA DE LA
COMPETENCIA EN LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE
ARAGÓN**

Patricia Lite Cenzano

Servicio de Estudios y Defensa de la Competencia
Departamento de Economía, Hacienda y Empleo
(Gobierno de Aragón)

LA DEFENSA DE LA COMPETENCIA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

1. Introducción

La política de defensa de la competencia...

La política de defensa de la competencia es un instrumento esencial de la política económica que tiene como fin último evitar que el comportamiento de las empresas distorsione la competencia en el mercado en detrimento del bienestar del consumidor.

...favorece la existencia de una competencia efectiva en el mercado, en busca del beneficio de los consumidores

La existencia de un mercado competitivo conduce a una asignación eficiente de los recursos y otorga ventajas a los consumidores en forma de precios más bajos y mejores productos. Esto es así porque la competencia incentiva a las empresas a mejorar la calidad de sus productos y servicios y ajustar sus precios frente al riesgo de soportar una reducción en sus ventas. Para atraer a los consumidores se esfuerzan por mejorar la relación calidad-precio de los productos, innovar para desarrollar nuevos bienes y servicios y emplear tecnologías eficientes que minimicen los costes de producción. En este sentido, las empresas compiten por atraer clientes y satisfacer sus preferencias.

La existencia de fallos de mercado, la propia actuación de los poderes públicos y el comportamiento de los operadores económicos, crean distorsiones en los mercados, que las normas de competencia tratan de evitar

Desde un punto de vista estrictamente económico, la necesidad de crear un conjunto de normas de defensa de la competencia se justifica porque el mercado, por sí solo, no es capaz de alcanzar asignaciones eficientes de los recursos. Esta incapacidad se deriva, por un lado, de la existencia de los denominados fallos de mercado (los bienes públicos y las externalidades o los problemas de información asimétrica), de la actuación de los propios poderes públicos cuando intervienen en la economía para proteger o conseguir determinados objetivos de carácter social y, por otro lado, del comportamiento de los operadores económicos que actúan en él. Es en este último punto donde la política de defensa de la competencia toma especial relevancia, ya que, a través de un conjunto de normas, intenta evitar que las empresas presentes en el mercado puedan, de forma unilateral o a través de acuerdos o prácticas concertadas, influir en el nivel de producción o en el nivel de precios de los productos con el objeto de alcanzar una rentabilidad más alta que la de sus competidores, perjudicando en última instancia el bienestar de los consumidores.

La política de competencia es una política prioritaria en la UE, tal y como se establece en su Tratado de Funcionamiento

La protección de una competencia efectiva en el mercado es una de las prioridades comunitarias que pretende fomentar el correcto funcionamiento de un mercado único europeo. En este sentido, la Comisión Europea (más concretamente la Dirección General de Competencia) aplica los artículos del actual Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (DOUE C115, 9 de mayo de 2008) que tratan de proteger la competencia en el mercado único.¹ Es responsabilidad de los diferentes Estados miembros que poseen autoridades de competencia la aplicación de la normativa comunitaria, así como de la normativa estatal propia en este ámbito.

El objeto del presente trabajo...

El propósito del presente trabajo es presentar, de manera concisa, una caracterización de la estructura de la política de defensa de la competencia en España, y en particular, en la Comunidad Autónoma de Aragón.

...es describir la configuración del modelo español de defensa de la competencia tanto estatal como autonómico

Para ello, tras esta introducción, se ofrece, en el segundo epígrafe, una visión económica de la política de defensa de la competencia. En el tercer punto, se presenta la normativa básica en materia de defensa de la competencia que se aplica en España así como una descripción de la configuración del modelo español de defensa de la competencia tanto estatal como autonómico. En el cuarto epígrafe se explican las características y funciones generales de los órganos de defensa de la competencia de la Comunidad Autónoma de Aragón y la actividad que han seguido dichos órganos desde su creación. Para finalizar, en el apartado quinto se recogen unas consideraciones finales.

¹ En particular, los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea relativos, respectivamente, a prácticas colusorias y abuso de posición de dominio.

2. La política de defensa de la competencia desde un punto de vista económico

El análisis económico aporta una serie de instrumentos necesarios para analizar si una conducta es o no restrictiva de la competencia

El derecho de la competencia es el conjunto de normas establecido para velar por el comportamiento competitivo de los agentes económicos en el mercado. Sin embargo, para determinar si ese comportamiento es o no competitivo, es necesario analizar la estructura de mercado donde se desenvuelven los operadores económicos que participan en él. Es aquí donde el análisis económico cobra una especial relevancia, ya que aporta una serie de instrumentos para valorar los efectos de las conductas de las empresas y su impacto sobre la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.

El sistema español de competencia establece cinco tipos de conductas restrictivas de la competencia...

El sistema de defensa de la competencia en España difiere del modelo comunitario porque incluye una conducta no considerada en este último: la competencia desleal. En este sentido, el modelo español establece cinco tipos de conductas contrarias a la existencia de una competencia efectiva en el mercado, que podemos clasificar en los tres grandes bloques siguientes:

1. Conductas anticompetitivas, dentro de las cuales se distinguen:

- Prácticas colusorias o concertadas: la existencia de mercados constituidos por pocas empresas y elevadas barreras a la entrada de nuevos competidores puede impulsar a las mismas a alcanzar acuerdos estratégicos en precios o cantidades que reduzcan, en última instancia, el bienestar de los consumidores. No obstante, la cooperación entre empresas puede ser causa de eficiencias de oferta y demanda que causen un beneficio a los consumidores. Por ello, se exceptúan de la prohibición general aquellos acuerdos que contribuyan positivamente a la mejora de la asignación de recursos y al bienestar del consumidor.
- Abuso de la posición de dominio: la normativa española declara prohibida cualquier conducta que se califique como un abuso de una posición de dominio. En términos económicos se considera como operador dominante a aquel con capacidad de imponer precios u otras condiciones contractuales de manera sostenida y por abuso, aquellas conductas que no están justificadas desde

...las prácticas colusorias...

...el abuso de la posición de dominio...

el punto de vista de la eficiencia y que reducen de manera sostenida el bienestar del consumidor.

- **Competencia desleal:** la normativa española de competencia prohíbe los actos de competencia desleal que, por falsear la libre competencia, afectan al interés público. Para incurrir en esta prohibición, la conducta de competencia desleal debe afectar a la competencia y esta afectación debe ser lo suficientemente importante para causar una grave perturbación en el funcionamiento del mercado, ya que no se contempla los conflictos meramente privados entre los operadores económicos previstos en la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal.

...la competencia desleal...

2. **Operaciones de concentración económica:** las operaciones de concentración constituyen un mecanismo de reestructuración de los mercados y un instrumento en manos de las empresas para tratar de desarrollar estrategias que les permitan incrementar su rentabilidad. Desde un punto de vista económico, las concentraciones pueden contribuir a mejorar la eficiencia de los mercados, si bien es cierto que también puede crear una posición de dominio para la empresa resultante. De ahí que la normativa de competencia no prohíba como regla general las operaciones de concentración, pero sí prevea que determinadas operaciones –las que sobrepasan ciertos umbrales²– deban ser notificadas a las autoridades para su revisión. En caso de que se valore que el riesgo que la operación genera para la competencia en el mercado supera cualquier otro tipo de ventajas sobre la eficiencia y el bienestar de los consumidores, la operación podrá condicionarse para tratar de compensar los efectos restrictivos o, si ello no es posible, podrá prohibirse.

...las operaciones de concentración económica...

3. **Control de las ayudas públicas:** las ayudas públicas constituyen un mecanismo de intervención en el mercado de la Administración pública que puede distorsionar la competencia. De ahí que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea las prohíba con carácter general. No

...y el control de las ayudas públicas

² La norma establece dos límites: la operación deberá ser notificada cuando como consecuencia de la concentración económica se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante, o cuando el volumen de negocios global en España del conjunto de los partícipes en la operación supere en el último ejercicio contable la cantidad de 240 millones de euros, siempre que al menos dos de los partícipes realicen individualmente en España un volumen de negocios superior a 60 millones de euros.

obstante, el propio Tratado crea ciertas excepciones a esta regla y prevé la posibilidad de que la Comisión autorice determinados tipos de ayudas. Pero los presupuestos para la autorización no se fundamentan exclusivamente en razones de eficiencia, sino que obedecen a razones de naturaleza más amplia: desarrollo regional, políticas sociales o supremacía del interés común europeo.

CASOS REALES DE CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Práctica colusoria: los principales fabricantes de geles en el ámbito nacional fueron sancionados por la CNC en enero de 2010 por instrumentar y mantener un cártel en el mercado de los geles de baño. El acuerdo, consistente en la reducción concertada del tamaño de los envases de gel, manteniendo el precio de los mismos, tenía como efecto un aumento encubierto en los precios en más de un 15% (Resolución CNC, Exp. S/0084/08, asunto Fabricantes de Gel).

Abuso de posición de dominio: una empresa del sector del gas fue sancionada por elaborar una estrategia dirigida a dificultar e impedir la conexión de determinadas distribuidoras mediante dilaciones y negativas continuadas (Resolución CNC, Exp. 638/08, asunto Gas Natural2).

Competencia desleal: el extinto Tribunal de Defensa de la Competencia sancionó a varios Colegios Oficiales de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria por la realización de actos de competencia desleal. Dichos actos consistían en la publicación de anuncios constitutivos de engaño y denigración, que tuvieron como consecuencia una afectación del interés público al inducir al público en general a creer que los servicios de intermediación inmobiliaria prestados por los colegiados eran más fiables que los prestados por otros intermediarios capacitados legalmente para actuar en el mismo mercado. (Resolución TDC, Exp. 521/01, asunto Agentes de Propiedad Inmobiliaria).

Operación de concentración económica: en agosto de 2005 se notificó al extinto Servicio de Defensa de la Competencia (SDC), una operación de concentración económica consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de Sociedad Regional de Abastecimiento de Aguas, S.A. (SOREA), del grupo AGBAR, de la compañía Aguas del término de Calviá, S.A. (ATERCA). Como consecuencia de la operación, el Grupo AGBAR pasaría a controlar la concesión administrativa para la gestión del suministro de agua potable y actividades accesorias de la que es titular ATERCA en el término de Calviá (Mallorca). El SDC autorizó dicha operación ya que determinó que no suponían una amenaza para la competencia efectiva del mercado debido a la existencia de otros operadores en el mismo, la reducida cuota de mercado de la adquirida y otra serie de consideraciones.

Fuente: La Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía (Guía de competencia para las empresas andaluzas. Año 2010)

3. La defensa de la competencia en España y su configuración en las Comunidades Autónomas

La Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia es la normativa básica existente en España para proteger la existencia de una competencia efectiva en los mercados

En España, la normativa básica dirigida a proteger una competencia efectiva en el mercado se recoge en la **Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia** (en adelante LDC), que sustituye a la anterior Ley 16/1989 (Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia). Dicha norma acomete una importante reforma del sistema español de defensa de la competencia para dotarlo de una estructura más acorde al entramado institucional existente. En este sentido, se intenta proteger la competencia efectiva en los mercados, teniendo en cuenta el nuevo sistema normativo comunitario y las competencias que han ido asumiendo las diferentes Comunidades Autónomas (en adelante CCAA) para la aplicación de las disposiciones relativas a prácticas restrictivas de la competencia según lo dispuesto en la Ley 1/2002 de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las CCAA en materia de defensa de la competencia.³

La CNC es el órgano único encargado de ejecutar la LDC en el territorio español, en coordinación con los órganos autonómicos

La novedad fundamental de la LDC es la reunión de las funciones de los extintos Servicio y Tribunal de Defensa de la Competencia en una institución única e independiente del Gobierno: la Comisión Nacional de la Competencia (en adelante, CNC), que ejerce sus funciones en el ámbito de todo el territorio español y en relación con todos los mercados y sectores productivos de la economía, obviamente en coordinación con los órganos autonómicos. La CNC se configura en el artículo 19 de la LDC como una Entidad de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada que actúa en el desarrollo de su actividad y para el cumplimiento de sus fines con autonomía orgánica y funcional, plena independencia de las Administraciones Públicas, y sometimiento a esta Ley y al resto del ordenamiento jurídico.

Está formada por dos órganos separados, encargado uno de la instrucción y otro de la resolución

La CNC presenta una estructura piramidal centrada en la existencia de dos órganos separados, la Dirección de Investigación y el Consejo, que realizan con independencia sus respectivas funciones de instrucción y resolución. Dichas tareas están bajo la supervisión y coordinación del Presidente de la CNC, apoyado a su vez en un conjunto de servicios comunes.

³ Que establece los criterios de conexión que delimitan el ejercicio de las competencias que corresponden al Estado y a las CCAA que han creado sus propios órganos de competencia.

La LDC establece...

Las funciones que tiene encomendada la CNC, son las de instruir y resolver en aquellos asuntos que supongan una conducta restrictiva de la competencia y en particular las conductas tipificadas en los artículos 1, 2 y 3 de la LDC.

... la prohibición de las prácticas colusorias o concertadas, la prohibición de la explotación abusiva de una posición de dominio y los actos de competencia desleal

En concreto, el artículo 1.1 establece que *Se prohíbe todo acuerdo, decisión o recomendación colectiva, o práctica concertada o conscientemente paralela, que tenga por objeto, produzca o pueda producir el efecto de impedir, restringir o falsear la competencia en todo o parte del mercado nacional...* En particular, el artículo enumera, con carácter abierto, cinco conductas que podrían constituir un acuerdo o conducta colusoria restrictiva de la competencia. El artículo 2.1 expone: *Queda prohibida la explotación abusiva por una o varias empresas de su posición de dominio en todo o en parte del mercado nacional.* El artículo 2.2 enumera las principales conductas en las que puede consistir este abuso de posición de dominio. Por último, el artículo 3, dice que la CNC conocerá de los actos de competencia desleal que por falsear la libre competencia afecten al interés público.

La CNC realiza, igualmente, un control de las concentraciones económicas según lo dispuesto en el capítulo II de la LDC.

La LDC establece la legitimación de la CNC para analizar los criterios de concesión de ayudas públicas...

Una línea de trabajo adicional, según lo que establece el artículo 11.1 de la LDC, es la legitimación de la CNC para analizar los criterios de concesión de ayudas públicas en relación con sus posibles efectos sobre el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados; en particular, podrá emitir informes con respecto a los regímenes de ayudas y las ayudas individuales y dirigirá a las Administraciones Públicas propuestas conducentes al mantenimiento de la competencia.

...así como funciones de arbitraje, competencias consultivas y promoción de la competencia

La LDC también atribuye a la CNC funciones de arbitraje, competencias consultivas y labores de promoción de la competencia en los mercados, tales como la realización de trabajos de investigación en materia de competencia o informes sectoriales, entre otros. Este último aspecto es esencial ya que la competencia no sólo se protege persiguiendo y sancionando las conductas empresariales restrictivas o abusivas, sino también mediante acciones educativas de promoción de la libre competencia entre los distintos agentes que intervienen en el mercado y, especialmente, entre las distintas administraciones públicas.

3.1. La creación de órganos de competencia en las Comunidades Autónomas

En la actualidad son 12 las CCAA que han creado sus propios órganos de defensa de la competencia,...

El sistema de distribución competencial diseñado por el Tribunal Constitucional con la Sentencia 208/1999, de 11 de noviembre, ha configurado un sistema descentralizado en el que tanto el Estado como una buena parte de las CCAA (12 en la actualidad) regulan sus propios órganos de defensa de la competencia. En este contexto, y a partir de la antedicha Sentencia del Tribunal Constitucional, las distintas CCAA disponen de competencia plena en materia organizativa para crear sus respectivos órganos de defensa de la competencia.

...en el resto, es la CNC la que ejerce las funciones

En tanto que no se haya procedido a la creación de tales órganos autonómicos, continuará siendo la autoridad nacional, la CNC, quien procederá al ejercicio de tales competencias evitando así vacíos en la aplicación de las normas de competencia. En cualquier caso, los modelos seguidos por las CCAA para su regulación ofrecen un amplio abanico de posibilidades que actualmente está siendo objeto de reconsideración debido básicamente a dos motivos: de un lado el cambio en la estructura orgánica llevado a cabo en el Estado, y de otro la consolidación de los órganos autonómicos y la necesidad de adoptar estructuras más adecuadas a la nueva carga de trabajo que se ha generado con su creación.

Las autoridades autonómicas se limitan a aplicar la LDC en el ámbito geográfico de su Comunidad

Las autoridades autonómicas aplican la legislación de defensa de la competencia cuando el efecto de las conductas prohibidas se reduce al ámbito geográfico de su Comunidad Autónoma. Las CCAA, sin embargo, carecen de capacidad normativa en el campo de la defensa de la competencia: se limitan a ejecutar la normativa estatal.

Los modelos de organización son 3:

En este sentido, los órganos de defensa de la competencia en España, se pueden clasificar en torno a tres modelos.

La instrucción y resolución del procedimiento se separan en órganos distintos

En el primer modelo la instrucción y la resolución del procedimiento se separan en órganos distintos. Se mantiene integrado el órgano encargado de la instrucción en la estructura de la administración – normalmente dentro del Departamento competente en materia de economía – y se asigna la resolución del procedimiento a un órgano independiente. Éste era el modelo previsto en la Ley 16/1989, de 17 de julio, que fue adoptado inicialmente por casi todas las CCAA. En la actualidad, siguen este modelo los órganos autonómicos de

Aragón, Castilla y León, Extremadura, Madrid, País Vasco y Valencia.

La CA se hace cargo de la instrucción mientras que la resolución recae en la CNC

El segundo modelo constituye una variante del primero. La Comunidad Autónoma se hace cargo de la instrucción del procedimiento, normalmente a través de un órgano integrado en el departamento autonómico responsable de economía, y se confía la resolución del procedimiento al órgano de defensa de la competencia estatal, es decir, a la CNC, previa conclusión del correspondiente convenio de colaboración con la CNC. Este modelo se sigue en Canarias y Murcia.

Existencia de un órgano independiente

En el tercer modelo, la instrucción y la resolución se desarrollan por una única autoridad independiente, aunque confiando la instrucción a un órgano (Dirección o Servicio de Investigación) separado del Consejo, que es el encargado de resolver el procedimiento. Aparte de la CNC, este modelo lo siguen las autoridades de defensa de la competencia de Andalucía, Castilla-La Mancha, Cataluña y Galicia.

El siguiente cuadro muestra, de manera esquemática, la normativa de creación de los órganos de defensa de la competencia en las distintas CCAA diferenciando los tres modelos explicados.

| | CC.AA. | Fecha de creación (fecha de publicación en el BO) | Normativa | Órganos |
|---|--------------------|---|--|--|
| Existen dos órganos separados | Madrid | 30 de diciembre de 2004 | Ley 6/2004, de 28 de diciembre, de creación del Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid sustituida por: | Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid |
| | | 30 de diciembre 2005 | Ley 7/2005, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas | Sevicio de Defensa de la Competencia de la Comunidad de Madrid |
| | País Vasco | 6 de mayo 2005 | Decreto 81/2005, de 12 de abril, de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi | Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia |
| | | 17 de marzo 2008 | Decreto 36/2008, de 4 de marzo, de modificación del Decreto de creación del Tribunal Vasco de Defensa de la Competencia y de asignación de funciones del Servicio de Defensa de la Competencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi | Servicio Vasco de Defensa de la Competencia |
| | Extremadura | 7 de julio 2005 | Ley 2/2005, de 24 de junio, de creación del Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura | Jurado de Defensa de la Competencia de Extremadura |
| | | 25 de noviembre 2006 | Orden del 3 de noviembre de 2006 de la Consejería de Economía y Trabajo, por la que se designa al Servicio Instructor en materia de defensa de la competencia | |
| | Valencia | Diciembre de 2005 | Ley 14/2005, de 23 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales de Gestión Financiera y Administrativa, y de Organización de la Generalitat, modificada por la Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat | Tribunal de Defensa de la Competencia de la Comunitat Valenciana |
| | | 30 julio de 2007 | Decreto 129/2007, de 27 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Economía, Hacienda y Empleo | |
| | Aragón | 10 de febrero 2006 | Decreto 29/2006, de 24 enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia en Aragón | Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón |
| | Castilla y León | 31 de mayo 2006 | Decreto 36/2006, de 25 de mayo, por el que se atribuye la competencia en materia de defensa de la competencia y se crea el Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León | Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León |
| Órgano instructor autonómico y órgano decisor estatal | Murcia | 21 de febrero 2004 | Decreto 13/2004, de 13 de febrero, por el que se asignan funciones en materia de defensa de la competencia y se crea el Servicio Regional de Defensa de la Competencia | Servicio Regional de Defensa de la Competencia |
| | Canarias | 17 de agosto 2006 | Decreto 118/2006, de 1 de agosto, por el que se modificó la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Economía y Hacienda | |
| Existe un órgano independiente | Andalucía | 4 de julio 2007 | Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía | Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía |
| | Castilla-La Mancha | 13 de junio 2008 | Decreto 76/2008, de 10 de junio, de creación de los órganos de defensa de la competencia de Castilla-La Mancha | Comisión Regional de la Competencia de Castilla-La Mancha |
| | Cataluña | 02 de septiembre 2002 | Decreto 222/2002, de 27 de agosto, por el que se crean los órganos de defensa de la competencia de la Generalitat de Cataluña sustituido por: | Autoridad Catalana de la Competencia |
| | | 18 de febrero 2009 | Ley 1/2009, de 12 de febrero, de la Autoridad Catalana de la Competencia | |
| | Galicia | 22 de julio 2004 | Ley 6/2004, de 12 de julio, Reguladora de los Órganos de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Galicia (Corrección de errores posteriores) sustituida por: | Consejo Gallego de la Competencia |
| | | 8 de marzo 2011 | Ley 1/2011, de 28 de febrero, reguladora del Consejo Gallego de la Competencia | |

Cantabria, La Rioja y Navarra no han creado órganos de defensa de la competencia y Asturias y Baleares han firmado convenios de colaboración con la CNC

Por otra parte, Cantabria, La Rioja y Navarra, han optado por no crear órganos autonómicos mientras que el Principado de Asturias y Baleares han firmado convenios de colaboración con la CNC, en los que se encomienda a ésta tanto la investigación y, en su caso, la instrucción y resolución de las conductas prohibidas por la LDC cuyo efecto se limita al territorio autonómico.

4. Los órganos de competencia en la Comunidad Autónoma de Aragón

En Aragón existen dos órganos separados: el TDCAr y el SDCAr

El Gobierno de Aragón asumió las competencias en materia de defensa de la competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma, mediante el Decreto 29/2006, de 24 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crean y regulan los órganos de Defensa de la Competencia de Aragón (BOA de 10 de febrero de 2006). Con este decreto se dispuso la creación de los órganos autonómicos encargados de la defensa de la libre competencia: el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante TDCAr) que realiza las labores de resolución y el Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón (en adelante SDCAr) que realiza las labores de instrucción.

Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón (TDCAr)

El TDCAr actúa con plena independencia respecto del Gobierno de Aragón y se rige, en su funcionamiento, por su propio Reglamento de Régimen interno

El TDCAr actúa con plena independencia al margen de cualquier directriz jerárquica o funcional con respecto al Gobierno de Aragón. Las garantías de independencia e imparcialidad de los miembros del TDCAr se basan en las siguientes características: el plazo de nombramiento es superior al periodo legislativo, las causas del cese están bien delimitada e impiden el cese arbitrario o discrecional por parte del Gobierno, el régimen estricto de incompatibilidades establecido por la normativa, la inexistencia de retribuciones periódicas a los miembros y la exigencia de cualificación técnica reconocida. Se rige, en su funcionamiento, por su propio Reglamento de Régimen interno aprobado por Resolución de 2 de febrero de 2007, de la Presidencia del TDCAr.

Aplica los artículos 1, 2 y 3 de la LDC tal y como establece...

Los órganos autonómicos de defensa de la competencia pueden aplicar la LDC en iguales términos y con las mismas competencias que la CNC en relación con los artículos 1, 2 y 3 de la misma (así lo establece el artículo 13.1 de la LDC).

...el artículo 3.a) del Decreto 29/2006 por el que se crean y regulan los órganos de defensa de la competencia de Aragón

Así, en el artículo 3.a) del Decreto 29/2006, de 24 de enero, se establece la facultad, por parte del TDCAr, de resolver los procedimientos administrativos que tengan por objeto las conductas previstas en los artículos 1, 6 y 7 de la anterior Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (actuales artículos 1, 2 y 3 de la LDC), cuando dichas conductas alteren o puedan alterar la libre competencia en el ámbito territorial de la

Comunidad Autónoma de Aragón, sin afectar a un ámbito superior o al mercado nacional.

El análisis de las concentraciones económicas y ayudas públicas corresponde al Estado

Por otra parte, según el artículo 1.5.a) de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, la aplicación de las normas sobre concentraciones económicas y ayudas públicas, correspondería en todo caso al Estado, sin perjuicio de las limitadas actuaciones que la LDC reserva en estos ámbitos a los órganos autonómicos.

El TDCAr realiza, igualmente, actividades encaminadas a la promoción de la competencia a través de la emisión de informes, sugerencias, propuestas de actuación,...

Dentro de las actividades encaminadas a la promoción de una competencia efectiva en el mercado regional, el TDCAr, podrá dirigir sugerencias o propuestas de actuación relativas a la salvaguarda de la libre competencia a cualquier poder u órgano de la Comunidad Autónoma de Aragón o de las Entidades Locales aragonesas; así como emitir informes en materia de libre competencia a iniciativa propia o cuando sea solicitado para ello por el Gobierno o sus Consejeros, el Pleno de las Cortes de Aragón o sus Comisiones, las Entidades Locales aragonesas, las organizaciones empresariales, los sindicatos de trabajadores y las asociaciones de consumidores (artículos 3.h) e i) respectivamente). Esta labor es del todo primordial en las CCAA y más aún, a partir de la propuesta lanzada desde la CNC de elaborar, en los procesos de preparación de los proyectos normativos, una memoria de competencia que permita que los principios de buena regulación sean tenidos en cuenta desde el inicio de la elaboración normativa y se eviten así regulaciones que establezcan restricciones a la competencia injustificadas y desproporcionadas.

...insta al SDCAr la instrucción y elabora una memoria anual

Por último, el TDCAr, instará, en su caso, la instrucción y tramitación por el SDCAr de procedimientos en materia de competencia (artículo 3. g), asimismo, elaborará una memoria anual de la situación de la competencia en Aragón y de las actividades realizadas por el propio Tribunal (artículo 3. m).

Según el artículo 13.2 de la LDC los órganos autonómicos pueden impugnar ante la jurisdicción competente actos de las AAPP...

Dentro de la actividad de los órganos autonómicos de defensa de la competencia faltaría por añadir lo que la Ley 15/2007 introduce en su artículo 13.2. Dicho artículo abre la posibilidad de los órganos autonómicos de defensa de la competencia de *impugnar ante la jurisdicción competente actos de las Administraciones Públicas autonómicas o locales de su territorio sujetos al Derecho Administrativo y disposiciones generales de rango inferior a la Ley de los que*

se deriven obstáculos al mantenimiento de una competencia efectiva en los mercados.

Servicio de Defensa de la Competencia de Aragón (SDCAr)

El SDCAr es un órgano administrativo cuya misión es la de...

Por su parte, el SDCAr es un órgano administrativo adscrito a la Dirección General de Política Económica del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, cuya responsabilidad es la de vigilar, inspeccionar e investigar conductas restrictivas de la competencia.

...instruir expedientes, vigilar el cumplimiento de las resoluciones del TDCAr, y realizar estudios e informes para detectar fallos en el mercado...

Las principales funciones que realiza en el cumplimiento de estos objetivos son: instruir expedientes de conductas sobre las que debe pronunciarse el Tribunal (artículo 11.a), vigilar la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones del Tribunal (artículo 11.b) y realizar estudios e informes que sirvan para detectar posibles fallos en el mercado que obstaculicen la libre competencia. Asimismo se le asignan funciones de comunicación de denuncias al órgano estatal de defensa de la competencia (artículo 11.c), y la emisión de informe y estudio en los casos en que se le requiera por el Tribunal (artículo 11.e) o por los órganos estatales de defensa de la competencia (artículo 11.f).

...y lleva la gestión administrativa del Registro

Por último, se le asigna la función de llevar la gestión administrativa del Registro de Defensa de la Competencia de Aragón (artículo 11.h), así como cualquier otra función que le atribuya el ordenamiento jurídico.

Los órganos autonómicos actúan de oficio o bien, previa denuncia

En el ejercicio de sus atribuciones, tanto el TDCAr como el SDCAr pueden actuar bien de oficio o bien previa denuncia, articulándose a continuación un procedimiento que aplica el diseñado en la legislación estatal de defensa de la competencia, dado su carácter básico y teniendo en cuenta que se ha revelado eficaz en su aplicación.

Para concluir, se presenta un cuadro resumen de la actividad que ha llevado a cabo el Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón desde su constitución el 6 de julio de 2006. Con anterioridad a dicha fecha, desde el año 2000 a 2005 se tramitaron, ante los órganos estatales, 4 expedientes pertenecientes a la Comunidad aragonesa, cifra que representa los resueltos, en media, desde la creación del TDCAr.

Actividad del Tribunal de Defensa de la Competencia de Aragón

| Memoria Años 2006 y 2007 | Sesiones celebradas | Nº acuerdos adoptados | Informes | | Resoluciones adoptadas | Sanciones |
|---|------------------------|--|---|--------------------------------------|---------------------------|---------------------|
| | | | para la apertura de grandes establecimientos comerciales | Otro tipo de informes sectoriales | | |
| | 7 en 2006 | 13 | 5 | 3 | 5 | - |
| | 10 en 2007 | | | 1 Protocolo de colaboración | | |
| Memoria Año 2008 | 9 | 7 | 7 | 1 | 4 | 1 Medida coercitiva |
| | | Varios acuerdos más en relación a la celebración de las Jornadas Nacionales de Defensa de la Competencia | | 1 Protocolo de colaboración | | |
| Memoria Año 2009 | 6 | 1 | 7 | | 3 | - |
| | | | | | 1 Requerimiento-propuesta | |
| Memoria Año 2010 | 4 | 5 | - | 4 | 4 | - |
| Memoria Año 2011 (primer cuatrimestre) | 4 | 4 | - | - | 4 | - |

5. Consideraciones finales

El Estatuto de Autonomía de Aragón reconoce competencia exclusiva en materia de promoción de la competencia...

Aunque las principales novedades estatutarias se sitúan en el área de la hacienda autonómica y no tanto en la económica, debe destacarse el reconocimiento de la competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de promoción de la competencia contenida en el artículo 71.24ª del Estatuto de Autonomía de Aragón.

...a la CA de Aragón, la cual creó en 2006, los órganos autonómicos de defensa de la competencia, que aplican la LDC en la CA

El Gobierno de Aragón asumió las competencias en materia de Defensa de la Competencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma, mediante el Decreto 29/2006, de 24 de enero (BOA de 10 de febrero de 2006). Con este Decreto se dispuso la creación de los órganos autonómicos encargados de la defensa de la libre competencia. Estos órganos son el TDCAr y el SDCAr. Ambos se han hecho cargo de la aplicación de la legislación de defensa de la competencia respecto de las conductas prohibidas, cuyo efecto se limite al ámbito geográfico de la Comunidad Autónoma.

La política de defensa de la competencia trata de fomentar el funcionamiento correcto de los mercados...

La política de la defensa de la competencia es un instrumento fundamental de la política económica dirigida a fomentar el crecimiento económico. El buen funcionamiento de los mercados, que las empresas compitan en términos de igualdad unas con otras y que los consumidores puedan comprar a precios competitivos, es un requisito esencial para fomentar la actividad económica.

...algo que resulta prioritario para recuperar la competitividad en la economía española...

Recuperar la competitividad constituye una prioridad para la economía española. En este contexto, el marco institucional en el que se circunscriben las principales políticas macroeconómicas reduce el margen para la acción discrecional de las autoridades económicas españolas. Por un lado, con la integración en la Unión Económica y Monetaria y, por otro lado, con la estrategia de consolidación fiscal y sostenibilidad de las cuentas públicas iniciada. Asimismo, se han ido adoptando una serie de reformas estructurales (sistema financiero, mercado de trabajo, etc.) con las que impulsar el cambio de modelo productivo, cuyos efectos reales más notables se percibirán en el medio plazo.

...así como para facilitar la dinámica empresarial y contribuir a mejorar el crecimiento económico

Un pilar fundamental para facilitar la dinámica empresarial y la capacidad emprendedora en una etapa como la actual lo puede constituir la política de competencia. Ésta constituye una vía efectiva de la que disponen las autoridades españolas, a través, principalmente, de los órganos independientes en que se configura, tanto a nivel nacional como autonómico, para contribuir a mejorar la productividad y competitividad de las empresas y, por consiguiente, facilitar el crecimiento económico.⁴

⁴ Se estima que una mejora de la competencia en el mercado de productos en España hasta el nivel del país con mayor competencia podría generar un incremento de la productividad del 2,5% (Informe Anual, 2010. Banco de España).